



**RAD No. 70-001-40-03-002-2020-00080-00.
EJECUTIVO SINGULAR.**

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita un embargo del remanente de un proceso de alimentos iniciado por la integrante de la parte ejecutada JOSE BRIEVA PATERNINA, seguido en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo]; así mismo pide de requiera a la ORIP Sincelejo, para que se sirva inscribir el embargo sobre la cuota parte o porcentaje que posee la integrante de la parte ejecutada CLAUDIA MILENA PÉREZ PERALTA, por cuanto sobre su porción no pesa ningún embargo; a su turno la ORIP Sincelejo, en comunicación remitida el 20 de septiembre del 2023, devuelve sin inscribir la medida de embargo noticiada sobre el inmueble 340-87598, aludiendo que sobre aquel recae un embargo.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 21 de noviembre de 2023.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
Secretaria.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver si la anotación de embargo que recae sobre el inmueble 340-87598, y que impidió se registrara el embargo decretado al interior del presente litigio hipotecario es de las que no puede ser desplazada.

Así mismo la petición de embargo de remanente y el decreto de embargo sobre la cuota parte o porcentaje de propiedad de la integrante de la parte ejecutada CLAUDIA MILENA PEREZ PERALTA.

ANTECEDENTES:

En el numeral tercero (3º) parte resolutive del proveído del veintiséis (26) de febrero del 2020, dictado al interior del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JORGE LUIS BRIEVA PATERNINA y CALUDIA MILENA PÉREZ PERALTA; se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula 340-87598 de propiedad de los integrantes de la parte ejecutada JORGE LUIS BRIEVA PATERNINA y CALUDIA MILENA PÉREZ PERALTA, siéndole comunicada a la ORIP Sincelejo con oficio No. 0420 del catorce (14) de julio del 2021, en el que se le advirtió que la cautela procedía de un litigio con garantía real y que por lo tanto desplazaba cualquier otra inscripción que no tuviera génesis en una garantía prendaria. En respuesta a esa comunicación la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a través de nota devolutiva del treinta (31) de agosto del 2021, informo que en el raíz 340-87598 no



existía registro de hipoteca en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo tanto no podía acceder a asentar el embargo deprecado.

Seguidamente en auto del diez (10) de agosto del 2022, esta unidad judicial requiere a la ORIP Sincelejo, para que inscribiera la medida de embargo recaída sobre el inmueble matrícula 340-87598 de propiedad de los ejecutados JORGE LUIS BRIEVA PATERNINA y CLAUDIA MILENA PÉREZ PERALTA, aclarándose que según Escritura Publica No. 7019 de 29 de agosto de 2007, corrida ante la Notaria 71 de Bogotá D.C., el otrora acreedor hipotecario BANCO GRANBRANCO S.A. fue absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. por lo que se trata de la misma entidad bancaria, siendo comunicada con oficio No. 0951 del diecisiete (17) de agosto de 2022, habiendo emitido respuesta la ORIP de Sincelejo, en la data del trece (13) de septiembre del 2023, en la que se esbozó: *"SOBRE EL DEMANDADO, SEÑOR BRIEVA PATERNINA JOSE LUIS- CC 92530906, SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO DE CUOTA PARTE, (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 de 2012 Y ART. 593 DEL C.G.P.) VER ANOTACIÓN N° 9 DEL FOLIO DE MATRÍCULA 340-87598, POR LO TANTO, PARA PODER REGISTRAR EL EMBARGO, SE REQUIERE SOLICITUD DE REGISTRO PARCIAL (ARTÍCULO 17 LEY 1579 DE 2012)"*.

CONSIDERACIONES

Ahora bien en cuanto a la petición deprecada por el Jurista de la actora y denominada como "embargo de remanente" observa el Despacho Judicial que si se pretende embargar los bienes respecto a la aquí integrante de la parte pasiva CLAUDIA MILENA PÉREZ PERALTA, en el proceso en donde funge como demandante lo procedente es que la cautela en realidad recaiga sobre el crédito o estipendios que posiblemente llegue a tener en la causa que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, con radicación 700013110002-2018-00034-00, por lo que en ese sentido se decretara la cautela deprecada.

En lo relativo a la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con relación a la NO inscripción del embargo decretado sobre el inmueble gravado con garantía hipotecaria distinguido con el No. 340-87598, en la que advierte que *"SOBRE EL DEMANDADO, SEÑOR BRIEVA PATERNINA JOSE LUIS- CC 92530906, SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO DE CUOTA PARTE, (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 de 2012 Y ART. 593 DEL C.G.P.) VER ANOTACIÓN N° 9 DEL FOLIO DE MATRÍCULA 340-87598, POR LO TANTO, PARA PODER REGISTRAR EL EMBARGO, SE REQUIERE SOLICITUD DE REGISTRO PARCIAL (ARTÍCULO 17 LEY 1579 DE 2012)"*.

Este Despacho logra corroborar que en la anotación No. 9 del certificado perteneciente al inmueble 340-87598, se lee *"Doc OFICIO 416 DEL 18-04-2018 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SINCELEJO ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA LIQUIDACION DE SOCIEDAD. (...)"*

Pero se pregunta este Operador Judicial la duda en saber si el tipo de embargo que recae sobre la cuota o porcentaje que posee el integrante



de la parte ejecutada JOSÉ LUIS BRIEVA PATERNINA, en la precitada anotación No. 9 del raíz 340-87598 es originado en un crédito de los que no permite ser desplazado, para aclarar esa inquietud indefectiblemente se debe acudir al estudio de prelación de créditos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 915 del dieciocho (18) de septiembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Varga Hernández, sobre el tópico acoto:

“(…)

Lo anterior significa que, en principio, todos los créditos se encuentran en igualdad de condiciones, y excepcionalmente pueden existir causas especiales para preferir ciertos créditos,¹ lo cual acarrea que unos sean cancelados de manera preferente a los que no tienen dicha particularidad, o aquellos que la tengan en una inferior categoría. Al respecto, mediante sentencia C-092 de 2002,² la Corte consideró que: *“(..) el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley”*.

De esta manera, la ley determina las causas de la preferencia de forma taxativa, y al ser su aplicación restrictiva, no puede ser modificada por pacto privado o extendida por analogía. Por tanto, la preferencia es inherente al crédito y viene dada por la naturaleza misma de éste, si nos atenemos al sentido del inciso segundo del artículo 2493 C.C., que señala que: *“Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera”*.

Asimismo, el artículo 2493 del Código Civil, al consagrar las causas de preferencia de los créditos, que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, señala que éstas “son solamente el privilegio y la hipoteca”.³

De igual modo, el ordenamiento civil divide los créditos en cinco categorías o clases, siendo: (i) los créditos de primera⁴, segunda⁵ y cuarta⁶

¹ Cfr. artículo 2492 Código Civil.

² M.P. Jaime Araújo Rentería.

³ La preferencia de los créditos puede dividirse en general o especial, atendiendo a los bienes que quedan sujetos a dicha preferencia. Los créditos generales son garantizados con todo el patrimonio del deudor; a diferencia de los créditos especiales que afectan solamente bienes específicos y determinados. Sobre este punto la sentencia C-664/06, M.P. Humberto Sierra Porto, estableció: *“La doctrina clasifica a las causales de preferencia en generales y especiales, las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, mientras que las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas³.”*

⁴ Los créditos que pertenecen a esta clasificación, según el artículo 2496 C.C., *“afectan todos los bienes del deudor”*. Así pues, si los bienes del deudor no alcanzan a cubrir todos los créditos de primera categoría se pagarán con los bienes afectados por los créditos de tercera y segunda clase. Además, estos créditos se pagan: (i) según el orden en el que se encuentran subclasificados, sin importar la fecha en la que fueron suscritos, y,



clase, privilegiados⁷; (ii) los de tercera clase⁸, los créditos hipotecarios; (iii) y los de quinta categoría⁹, los llamados créditos comunes, quirografarios o valistas, por cuanto no gozan de ningún tipo de preferencia o privilegio.

Para efectos al estudio que nos ocupa, es preciso señalar que los créditos de primera clase se encuentran subclasificados en, primer lugar, en el artículo 2495 del C.C., de la siguiente manera:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1ª) Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;

2ª) Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3ª) Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4ª) Subrogado. Ley 165 de 1941, art.1º. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo

5ª) Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez a petición de los acreedores, tendrá facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

Adicionado. Decr. 2737 de 1989, art. 134. Los créditos por alimentos a favor de menores pertenecen a (la quinta causa de) los créditos de primera clase.

6ª) Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”

(...)

(ii) a prorrata, si dentro de una misma enumeración se encuentran varios de ellos y los bienes del deudor no fueren suficientes para cancelarlos.

⁵ Estos créditos privilegiados, son especiales, de forma tal que si el producto del bien específico afectado con el privilegio no es suficiente para cancelar la obligación respectiva, el saldo insoluto se convierte en un crédito de quinta categoría. A la luz del artículo 2497 C.C. pertenecen a éstos: los del posadero, de los bienes que hubieren ingresado en la posada y mientras permanezcan en ella hasta la concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños; los del acarreador o empresario de transportes, sobre los bienes que se tengan en su poder o el de sus agentes o dependientes hasta la concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; y los del acreedor prendario sobre la prenda.

⁶ Esta clase de créditos son generales, lo que significa que afectan todos los bienes embargables del deudor, incluido el remanente de aquellos afectados con preferencia especial, una vez hubieren sido canceladas. Corresponden a ésta categoría los créditos generados por la responsabilidad que se pueda atribuir a aquellas personas que administran bienes ajenos. Al tenor del artículo 2502 C.C. se comprenden por: los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos público, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste; los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores y; los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios. Por disposición del artículo 2503 C.C. los créditos de cuarta categoría se prefieren según la fecha en la cual fueron causados.

⁷ Artículo 2494.

⁸ Los créditos de tercera clase se conforman por los créditos hipotecarios, tal y como lo estipula el artículo 2499 C.C. Como causal de preferencia, la hipoteca comporta similitudes con los créditos de segunda categoría, por su carácter especial. Asimismo, al ser un derecho real, como la prenda, puede perseguir el bien inclusive si éste se encuentra en manos de terceros poseedores, sin embargo, dicha característica deviene de su naturaleza real y no es inherente a la preferencia como tal. Además, cabe señalar que si sobre el mismo bien se constituyen varias hipotecas, éstas se prefieren según el orden de su inscripción.

⁹ A éstos se les ha denominado créditos comunes, quirografarios o valistas, por cuanto son aquellos que no gozan de ninguna preferencia para su pago. Constituyen la regla general, pues el privilegio de un crédito solamente puede ser otorgado por disposición legal. Se conforman por aquellos que nunca gozaron de preferencia, o de los que lo tuvieron pero no alcanzaron a pagarse íntegramente con los bienes respectivos. Según el artículo 2509 C.C. se cubren *“a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”*.



Asimismo, recuérdese que mediante sentencia C-092 de 2002, se declaró la inexecutable de la expresión "*la quinta causa de*" contenida en el numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionada por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989, y se condicionó la executable del resto de la misma disposición, bajo el entendimiento que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos en favor de menores, prevalecen sobre todos los demás de la primera clase.¹⁰ Al respecto, la sentencia referida señaló:

“El artículo 2495 del Código Civil consagra el orden en que se deben pagar las acreencias cuando concurren varios acreedores frente al deudor, por créditos que tienen origen en causas distintas que pertenecen a la primera clase. Así, establece el orden en que deben pagarse los créditos de la primera clase, ubicando el crédito por alimentos a favor de menores en la quinta causa, de manera que si el deudor tiene deudas por prestaciones laborales, costas judiciales, expensas funerales, en caso de que haya fallecido, y gastos de enfermedad, en el mismo evento, todos estos se pagan antes de cubrir el pasivo en cabeza de los menores por concepto de alimentos.

(..)

De esta forma, si los bienes del deudor son insuficientes para cancelar el valor de su obligación alimentaria, se desconoce la prevalencia de los derechos de los niños reconocida por el Ordenamiento Superior. En efecto, tal como está la disposición se le da preferencia a los derechos de los acreedores de créditos laborales, expensas funerales, costas judiciales y gastos de enfermedad, sobre el derecho de los menores de reclamar lo necesario para su subsistencia y todo aquello que se requiere para garantizar su desarrollo integral y armónico, lo que incluye salud, habitación, alimentación, educación, vestido, recreación, etc.

Frente a esta situación, es evidente que la disposición acusada vulnera abiertamente el artículo 44 de la Constitución, que consagra la primacía de los derechos de los menores, entre éstos el de alimentos, pues sin ese sustrato básico para vivir dignamente, no les es posible ejercer los demás derechos fundamentales.

En efecto, la Corte advierte que lo que está en juego al aplicar la prelación de créditos de la primera clase, en caso de concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, es precisamente la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños en cuanto a su derecho a recibir alimentos. Es ahí donde se mide realmente esa primacía, pues es al momento de cobrar la acreencia de que son titulares los menores cuando su derecho se enfrenta a los derechos de otros acreedores. Esto se deriva de un razonamiento muy simple: el concepto de prevalencia hace referencia, necesariamente, al concepto de relación. Cuando se dice que algo prevalece, es menester que existan otros elementos por encima de los cuales ese algo se pueda situar pues, de lo contrario, no hay una verdadera prevalencia, sino una simple ubicación espacio-temporal sin mayores implicaciones.

En este caso, el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimentos de su deudor entra en competencia con los derechos de los demás acreedores, y es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños pues, de lo contrario, la norma constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta. Ciertamente, "la satisfacción de la

¹⁰ Téngase en cuenta que el legislador acogió el anterior criterio en el artículo 134 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual señala que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.



obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva... " 11 ".

De lo arriba anotado, se puede advertir que los denominados crédito de primera clase son los de mayor relevancia y tienen prioridad por la causa que los originan, vemos que en primer lugar dentro de esa categoría están los **ocasionados en los alimentos de los menores** entre otros, sin embargo al analizar el contenido del precitado artículo 2495 del Código Civil, se observa que dentro de ese listado no se encuentra los créditos originados en un proceso de liquidación de sociedad, que es el embargo asentado en la anotación No. 9 del raíz **340-87598**, y el cual según la nota devolutiva del veintinueve (29) de agosto del 2023, proveniente de la ORIP Sincelejo, impide registrar la cautela dispuesta al interior del sub examine que se itera se depende de un gravamen hipotecario.

Ahora si seguimos escudriñando el contenido de los artículos 2497 y 2499 del estatuto sustantivo civil en el que se enumeran los créditos conocidos como de segunda y tercera clase, se otea que tampoco se encuentra incluido el que se origina en un proceso de liquidación de sociedad,- creemos que se trata de liquidación de sociedad conyugal,- por lo tanto no puede arribar a otra conclusión este Despacho Judicial que la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula 340-87598 de propiedad de los integrantes de la parte ejecutada JORGE LUIS BRIEVA PATERNINA y CLAUDIA MILENA PÉREZ PERALTA, decretada en auto del veintiséis (26) de febrero de 2020 y requerida a la entidad encargada de la gestión registral para que se inscribiera en auto del diez (10) de agosto de 2022, es procedente y en consecuencia desplaza el embargo registrado en la anotación No. 9 del certificado de tradición de ese raíz, pues proviene de un crédito hipotecario.

Deviene de lo acotado que le corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, proceder a la inscripción de la medida cautelar ordenada en el ordinal tercero parte resolutive del auto de mandamiento de pago datado veintiséis (26) de febrero del 2020, salvo que se diga que en realidad el embargo que actualmente afecta la cuota parte o porcentaje que posee el integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva JORGE LUIS BRIEVA PATERNINA, en el tantas veces mencionado bien singularizado con el No. 340-87598 se causó u origino en alguno de los créditos categorizados como de primera, segunda o tercera clase de qué trata el Código Civil Colombiano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el embargo y secuestro del Crédito o de las Sumas Dinerarias que tenga en su favor la integrante de la parte ejecutada CLAUDIA MILENA PÉREZ PERALTA, al interior del Proceso

¹¹ Ibid.



Ejecutivo de Alimento propiciado por PÉREZ PERALTA contra el señor JOSÉ BRIEVA PATERNINA, cursante en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, radicado con el No. 700013110002-2018-00034-00, solicitado por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

Por secretaria, ofíciase en tal sentido al Juzgado antes mencionado para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Ordénesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con el objeto se sirva inscribir la cautela de embargo y secuestro recaída sobre el inmueble hipotecado de propiedad de los integrantes de la parte ejecutada JOSE LUIS BRIEVA PATERNINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.530.906 y CLAUDIA MILENA PÉREZ PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.864.817 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACION COLOMBIANA AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", Representada Legalmente por ZULMA AREVALO GONZALEZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. **340-87598**

Adviértasele que este embargo, procede de un ejecutivo con garantía real, por tratarse de una Hipoteca Abierta de Primer Grado recaída sobre el inmueble de la referencia, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACION COLOMBIANA AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", Representada Legalmente por ZULMA AREVALO GONZALEZ, y por tal motivo, desplaza cualquier otra inscripción de embargo, que no proceda de un crédito de los denominado como primera, segunda clase o de una garantía prendaría; que sobre él se encuentre inscrito.

Aclarándole a ese ente registral que según Escritura Pública Nro. 7019 del 29 de agosto de 2007 corrida ante la Notaria 71 de Bogotá D.C., el antiguo acreedor hipotecario BANCO GRANBANCO S.A. fue absorbido por el por el BANCO DAVIVIENDA S.A., tratándose entonces del mismo ente bancario y por las extractadas consideraciones arriba anotadas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95883226a37c1870fcb6e1ca17eeb67c2ad960c20092a805b9713a4c4c913819**

Documento generado en 21/11/2023 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>